



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 0 JUL 2020

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 11001310301520140004900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal del presente asunto, el despacho DISPONE:

1. Relevar del cargo al curador *ad litem* designado (fl.150), comoquiera que no aceptó la designación dentro del término concedido para tal fin.
2. Como consecuencia, se designa a la abogada **Ana Alexandra Cárdenas Triana**, que para efectos de notificación será en la **Carrera 8 F No. 164 A -04** de esta ciudad. Por secretaria proceda a remitir el correspondiente telegrama a la dirección indicada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo en debida forma, so pena de las sanciones legales. **Librese telegrama.**
3. A fin de evitar futuras nulidades, por secretaria OFICIESE y DILIGENCIESE oficios a las autoridades y para los fines previstos en el precepto 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia fue notificada en ESTADO No. <u>33</u> de <u>13-1 JUL 2020</u> GINA NORBELY CERÓN QUIROGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000051 00

En vista que la parte actora subsanó en tiempo la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Banco Finandina S.A.** contra el **Nhora Lozano Meneses**.
2. **TRAMITAR** el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 384 del C.G.P.).
3. **CORRER** traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. **ADVERTIR** a la demandada que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].
5. **ORDENAR** la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

6. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ramiro Pacanchique Moreno para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000052** 00

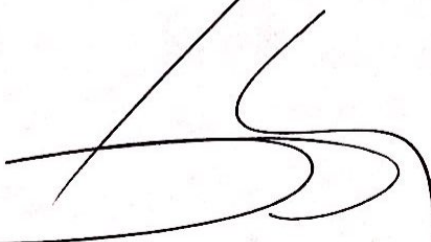
En atención a que la parte actora subsanó en tiempo la demanda, misma que al ser revisada se verifica que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes inmuebles formulada por el **Conjunto Residencial Las Américas P.H.** contra **Constructoras Las Américas Ltda y Personas Indeterminadas**.
2. **TRAMITAR** el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. **CORRER** traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **Constructoras Las Américas Ltda y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que proceda con la instalación del aviso o valla en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda

con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias 50C-904685, 50C-677268 y 50C1083090; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jorge Castro Bayona para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000054** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA a favor del banco **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Gloria Jimena Paz Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la obligación – pagaré No. 204119057336**

1. Por la suma de \$144,413,499,43 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [9/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$1.030.147,06 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas causadas y no pagadas, así:

Fecha vencimiento cuota	Valor
18/12/2019	\$202.872,22
20/01/2020	\$204.112,73
18/02/2020	\$205.805,55
18/02/2020	\$207.755,23
20/04/2020	\$209.601,33

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota vencida y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

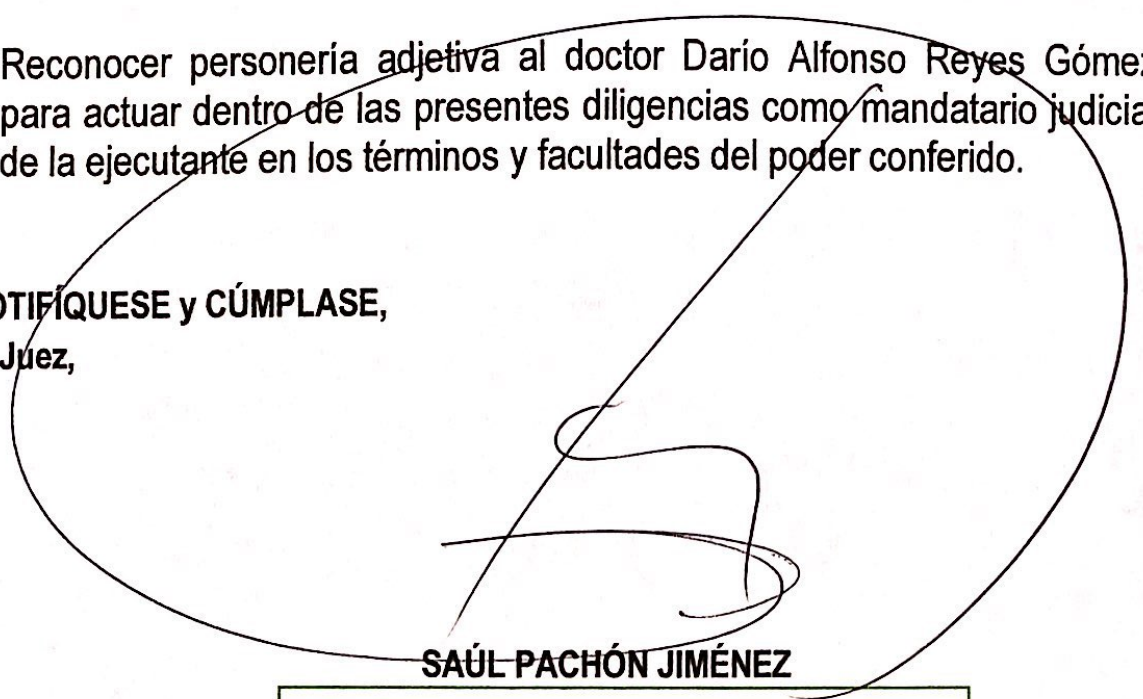
3. Por la suma de \$5.564.388,06 que corresponden a los intereses corrientes dejados de cancelar correspondientes a las cinco cuotas en mora, esto es, desde diciembre de 2019 hasta abril de 2020; rubro que se discrimina así:

Fecha vencimiento cuota	Valor interés corriente
18/12/2019	\$412.822,30
20/01/2020	\$1.290.597,42
18/02/2020	\$1.288.904,60
18/02/2020	\$1.286.954,92
20/04/2020	\$1.285.108,82

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble garante que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20578754. Oficiese.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Darío Alfonso Reyes Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000058 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000059 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, **el Despacho DISPONE:**

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000083 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Allegar prueba del correo electrónico remitido a las demandadas respecto de la remisión de la copia de la presente demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso 4º del Decreto 806/2020.

Del mismo modo, la parte actora deberá allegar junto con el escrito de subsanación copia de la remisión de la enmienda a la demandada vía email (inc. 4º Decreto 806/20). En caso, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío de la demanda en físico junto con sus anexos, al lugar de residencia y/o que se tenga registrado para asuntos judiciales.

- Aportar prueba de la conciliación extrajudicial que se requiere como requisito de procedibilidad para esta clase de proceso declarativo, conforme las previsiones de la Ley 640 de 2001.

Máxime, cuando no se observa en el escrito introductorio las previsiones del parágrafo del art. 621 del C.G.P.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en-ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000086 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el canal digital de todos los testimonios (art. 6º del Decreto 806 de 2020).
- Indicar el canal digital de la demandada; asimismo, allegar un certificado de existencia y representación legal vigente, por cuanto que el aportado junto con el escrito de demanda, data del mes de noviembre de 2019.
- Aportar una copia legible del adverso del contrato de compraventa de vehículo automotor VA-09140979, dado que el que se anexó no es leíble al final de las firmas.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000087 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Establecer e indicar el correspondiente juramento estimatorio, para lo cual deberá discriminar de forma detallada cada uno de los conceptos que reclama en esta causa [art. 206 C.G.P.].
- Indicar el correo electrónico del representante legal de la convocada, respecto del cual solicita su declaración [Decreto 806 de 2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000088 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico del demandado José Juvenal Mateus Gamboa, comoquiera que el que se indica en la demanda, corresponde a la sociedad convocada a juicio Hilazas Mategam Limitada, más no el de la persona natural que se pretenden demandar.

Asimismo, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- Precisar el hecho segundo, respecto de los pagos que realizaron los demandados, esto es, fecha y quantum.
- Aportar copia del instrumento No. 1565022437, comoquiera que no se observa probanza de este título.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000090 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite o se inadmite; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, se observa que se deprecia librar mandamiento de pago, por la cuantía total de \$117.565.932 M/CTE, correspondiente a seis (6) cuotas vencidas \$26.470.590; más los intereses de plazo de esas instalamentos \$7.271.817 y el saldo insoluto \$83.823.525; lo que implica que el *quantum* resulta ser inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; ofíciase a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
33 de julio 31 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520140047800

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

 de 31 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría